LEY 538 DE 1999

LEY 538 DE 1999

×

LEY 538 DE 1999

(diciembre 1o.)

Diario Oficial No 43.802, de 2 de diciembre de 1999

Por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro universidad del Quindío.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

Ley declarada EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte
 Constitucional mediante Sentencia C-873-02 de 15 de octubre de 2002, Magistrado
 Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra, salvo el parágrafo del artículo 3o. y la expresión del artículo 8 que se declaran INEXEQUIBLES.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 10. Autorizar a la Asamblea Departamental del Departamento del Quindío para que ordene la emisión de la estampilla pro Universidad del Quindío, cuyo producido se destinará para la construcción, adecuación, remodelación y mantenimiento de la planta física, escenarios deportivos, bibliotecas y demás bienes y elementos, equipos y laboratorios que requiera la infraestructura de la Universidad del Quindío.

El sesenta por ciento (60%) del recaudo será destinado al estímulo y fomento de

la investigación de las distintas áreas científicas programadas por la universidad.

ARTÍCULO 20. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza será hasta por la suma de diez mil millones de pesos (\$10.000.000.000) y plazo de veinte (20) años, a partir de su vigencia.

El monto total recaudado se establece a precios constantes de 1998.

PARÁGRAFO. Cumplida cualquiera de las condiciones alternativas, la del vencimiento del plazo, o la del total recaudado de la suma autorizada, expirará la finalidad de la presente ley.

ARTÍCULO 30. Autorizar a la Asamblea Departamental del Quindío para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla autorizada en las actividades que se deban realizar en el Departamento del Quindío y sus municipios, las providencias que expida la Asamblea del Departamento del Quindío en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán puestas en conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO. *Parágrafo INEXEQUIBLE*

*Nota Jurisprudencia *

 Parágrafo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-873-02 de 15 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Texto original de la Ley 538 de 199:

PARÁGRAFO. La Asamblea Departamental del Quindío podrá autorizar la sustitución de la estampilla por otro sistema de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto esta ley.

ARTÍCULO 40. Facultar a los concejos municipales del departamento del Quindío para que, previa

autorización de la asamblea departamental, haga obligatorio el uso de la estampilla, cuya emisión por esta ley se autoriza, siempre con destino a la Universidad del Quindío.

ARTÍCULO 50. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos

ARTÍCULO 60. El recaudo de los valores que representa la estampilla se destinará a los objetos establecidos en el artículo **10**. de la presente ley.

PARÁGRAFO. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder del dos por ciento (2%) del valor del hecho u objeto del gravamen.

ARTÍCULO 70. El control del recaudo, del traslado oportuno de los recursos a la Universidad del Quindío y de la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estarán a cargo de la Contraloría General del Departamento.

ARTÍCULO 80. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Créase una Junta Especial encargada de manejar los fondos que produzca la estampilla en sus distintas formas de recaudo y empleo de ellos.

*Nota Jurisprudencia *

Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-873-02 de 15
 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

La junta estará conformada: a) Por el gobernador del departamento o su delegado quien la presidirá; b) Por el presidente del comité intergremial del Quindío como representante del sector productivo; c) Por el rector de la universidad; d) Por un representante de los profesores con calidad de investigadores, elegido por éstos; e) Por un representante elegido por los estudiantes de la misma universidad.

ARTÍCULO 90. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,
MIGUEL PINEDO VIDAL.

El Secretario General del honorable Senado de la República, MANUEL ENRÍQUEZ ROSERO.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, ARMANDO POMÁRICO RAMOS.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 1o. de diciembre de 1999.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, JUAN CAMILO RESTREPO SALAZAR.

El Ministro de Educación Nacional, GERMÁN ALBERTO BULA ESCOBAR.

La Ministra de Comunicaciones,
CLAUDIA DE FRANCISCO ZAMBRANO.